

EXPEDIENTE: ITIES-RR-009/2016

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE

SALUD DE SONORA.

RECURRENTE: C. RAFAELA ARMENTA.

EN HERMOSILLO, SONORA, DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-RR-009/2015, substanciado con motivo del recursor de revisión, interpuesto por la C. RAFAELA ARMENTA, en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por su inconformidad por la omisión de dar contestación a la solicitud de información, con fecha de ingreso el día 15 de diciembre de 2015, vía sistema Infomex, de número de fólio 00776015; y

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, a las 11:46 horas, la C. RAFAELA ARMENTA, solicitó, vía infomex Sonora, bajo número de folio 00776015, a SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, lo siguiente:

SERVICIOS DE SALUD SONORA. Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V: ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa).

Realizando dicha solicitud, vía Infomex, sin costo, señalando el correo electrónico rafaelaarmenta@hotmail.com, anexando al recurso copia de la solicitud de acceso a la información pública.

2.- Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 09 de febrero de 2016, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad derivada de la no respuesta a su solicitudes de información, manifestando el recurrente que realizó las consulta referida con

antelación y no recibió la información solicitada conforme a los tiempos estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- 3.- Mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2016, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la formación Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-009/2016.
- 4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le corresponda en relación al contenido del recurso, y remitiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado y de igual manera se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia de la solicitud de información materia de análisis.
- 5. Una vez notificado el sujeto obligado del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, el día 15 de febrero de 2016, corriendo traslado integro, del recurso y anexos, sin que este haya realizado manifestación alguna al respecto, y almo existir pruebas pendientes de desahogo se omitió abrir el juicio a prueba, se turno el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CON-SIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

- III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos; prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

II. Finalidad .- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos-en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento, relacionado con el artículo 151 de la ley General de y Acceso a la Información Pública, el cual establece-que las Trànsparencia resoluciones de los Organismos garantes podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, y, las resoluciones establecerán, en sú caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán excèder de diez díàs para la entrega de là información. Excepcionalmente, garantes, previà fundamentación y motivación, podrán ampliar los Organismos estos plazos cuando el asunto así lo requiera, lo anterior en relación con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez dias para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**III.** Por lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente solicitó al del Sujeto Obligado la información siguiente: SERVICIOS DE SALUD SONORA. Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V: ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa).

El ente oficial adoptó una conducta omisa respecto del cuestionamiento del recurrente, al no brindar respuesta alguna a lo solicitado, ratificando la misma posición al dejar de rendir el informe que esta Autoridad le solicitó en el procedimiento que nos ocupa.

IV. Naturaleza de la información.- Una vez examinada la precitada solicitud de acceso, consistente en: SERVICIOS DE SALUD SONORA. Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V: ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa); se obtiene que la información pedida encuadra en el artículo 3 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, misma que se encuentra catalogada como información de naturaleza pública, además de reconocer tácitamente el sujeto obligado que información solicitada por el recurrente tiene la calidad de pública, sin oponerse a la misma, ni manifestar que es-información restringida en alguna modalidad de confidencial o reservada, o bien negar su existencia u obligación de poseerlà

Para efectos de corroborar la naturaleza pública de la información solicitada, cabe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

## De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

<sup>1.</sup> Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artistica, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>3.</sup> El ejercicio del derecho previsto en el parrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser nécesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>1.</sup> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>2.</sup> El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>3.</sup> No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

<sup>4.</sup> Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

<sup>5.</sup> Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringida. Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su aplicación y cumplimiento para las autoridades dentro del Territorio Nacional.

V. Para establecer <u>la obligación de entregar la informació</u>n pública solicitada, es menester determinar si Servictos de Salud de Sonora es Sujeto Obligado; conforme la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; al efecto el artículo 2, fracción I de ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del estado de Sonora, considera que están obligadas al cumplimiento de esta Ley El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo, ubicándose el sujeto obligado como organismo autónomo del Ejecutivo Estátal, concluyendo así, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, es un ente oficial obligado conforme lo establecen los numerales 2, 14, 17 y relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Cabe hacer notar que la ley número 269 del Estado de Sonora, que crea los Servicios de Salud, y en su artículo 1, le otorga el carácter de Organismo Público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá funciones de autoridad administrativa, en los términos establecidos en esta ley; y, ARTICULO 20.- El organismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y operar; los servicios de salud a población abierta en el Estado, en materia de salubridad general y de regulación y control sanitario conforme a lo que establecen las Leyes General y Estatal de Salud y a los acuerdos de coordinación;
- II. Participar en el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General y Estatal de Salud;
- III. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;
- IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;
- V. Aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, así como de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;
- VI. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;
- VII. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaria de Salud del Gobierno Federal;
- VIII. Promover, apoyar y llevar a cabo la formación y capacitación en la materia, de los profesionales, especialistas y técnicos;
- IX. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud:
- X. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice;
- XI. Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones; y
- XII. Las demás que esta ley y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento. Entre otras.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que se encuentra dentro del supuesto con el carácter de Sujeto Oficial Obligado previstos por el artículo 2, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de

Sonora, consecuentemente, en tal calidad tiene la obligación de contar con la información solicitada y proporcionarla al recurrente.

Respecto del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora. (B.O. No. 25 Secc. 1 de 26 de Marzo de 2009).

En artículo 36, Puntualiza que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia de los Servicios, éste contará con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Ejecutivo y gozarán de autonomía técnica y operativa para ejercer las funciones que se les asignen.

El artículo 37 Establece los órganos desconcentrados de los Servicios: EL hospital General del Estado, el Hospital Infantil del Estado de Sonora, el Hospital Oncológico del Estado de Sonora, el Hospital General de Ciudad Obregón, el Servicio Estatal de Salud Mental, el Laboratorio Estatal de Salud Pública, el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, los Centro Ambulatorio para la prevención y Atención a VIH-SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, el Centro de Desarrollo Infantil SNTSA-SECCION 43 y las Jurisdicciones Sanitarias, señalados en el artículo 3°, fracción III de-este Reglamento, los cuales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, por sus respectivos Reglamentos Internos y por las que en su caso, determine el Presidente Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones.

El artículo 47, fija el objetivo de las Jurisdicciones Sanitarias, siendo este: planear, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica a población de responsabilidad y de salud pública a toda la población del Estado. Para el fin anterior los Centros de Salud, Hospitales Generales que no sean órganos desconcentrados y Hospitales Integrales, así como las unidades de primer y segundo nivel de atención, estarán adscritas a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, atendiendo la distribución geográfica, que se menciona a continuación:

V- La Jurisdicción Sanitaria No. 5 Navojoa, comprende los Municipios Álamos, Benito Juárez Etchojoa, Huatabampo y-Navojoa.

## VI. ESTRUCTURA ORGANICA

- 1. Jefatura Jurisdiccional
- 1.1 Coordinación de Servicios de Salud a la Persona.
- 1.1.1 Oficina de Salud Reproductiva.
- 1.1.2 Oficina de Infancia y Adolescencia.
- 1.1.3 Oficina de Atención Integral de Acciones del Programa de Atención en Salud de la Infancia y Adolescencia.
- 1.1.4 Oficina de Atención a la Salud del Adulto y Adulto Mayor.
- 1.1.5 Oficina de Vacunación Universal.
- 1.1.6 Oficina de Salud Bucal.
- 1.1.7 Oficina de Servicios de Enfermería.
- 1.1.8 Oficina de Participación Social.
- 1.1.9 Oficina de Accidentes y Lesiones.
- 1.1.10 Oficina de Prevención de Violencia Intrafamiliar.
- 1.1.11 Oficina de Lucha Contra las Adicciones.
- 1.1.12 Oficina del Programa de Desarrollo Humano "Oportunidades.
- 1.1.13 Oficina de Equipos de Salud Itinerante.

- 1.1.14 Oficina de Estrategia de Extensión de Cobertura.
- 1.1.15 Oficina de Servicios de Salud para Personas con Capacidades Diferentes.
- 1.2 Coordinación de Servicios de Salud a la Comunidad.
- 1.2.1 Oficina de Vigilancia Epidemiológica.
- 1.2.2 Oficina de Vigilancia Epidemiológica del SUIVE, SEED, Rabia, Lepra, SISVEA, SIVEPAB.
- 1.2.3 Oficina de Vigilancia Epidemiológica del VIH-SIDA, Brucelosis, Hepatitis, Infecciones de Transmisión Sexual.
- 1.2.4 Oficina del Manejo del Programa de Tuberculosis.
- 1.2.5 Oficina del Programa de Vectores.
- 1.2.6 Oficina del Programa de Zoonosis.
- 1.3 Coordinación de Enseñanza y Calidad.
- 1.3.1 Oficina del Sistema Integral de Calidad.
- 1.4 Coordinación de Innovación y Desarrollo.
- 1.4.1 Oficina de Informática.
- 1.4.2 Oficina de Estadística.

PROMOTOR EN SALUD

- 1.4.3 Oficina del Sistema de Información de Nacimientos.
- 1.5 Coordinación de Administración

1.0 000.2
1.5.1 Oficina de Recursos Humanos
1:5:2-Oficina de Recursos Financieros
1,5,3 Oficina de Servicios Generales
1.5.4 Oficina de Recursos Materiales
.1.5.5 Oficina de Mantenimiento
1.5.6 Oficina de Almacén Jurisdiccional
1.6 Coordinaciones Medicas Locales
7.3 Concentrado de plazas:
// JURISDICCION

N ŠANITAŘIÁ No. APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD 1 APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-3 APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-4 3 APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-5 APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-6 APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-7 APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A-8 AUXILIAR TECNICO DE DIAGNOSTICO Y/O TRATAMIENTO COORDINADOR DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS COORDINADOR MEDICO EN AREA NORMATIVA "A" 3 ENFERMERA GENERAL TITULADA "A" ENFERMERA GENERAL TITULADA "B" JEFE DE BRIGADA EN PROGRAMAS DE SALUD JEFE DE DEPARTAMENTO ESTATAL JEFE DE DISTRITO EN PRÓGRAMAS DE SALUD JEFE DE ESTADISTICA Y ARCHIVO CLINICO JEFE DE SECTOR EN PROGRAMAS DE SALUD 16 MEDICO ESPECIALISTA "A" MEDICO GENERAL "A" 3 MEDICO GENERAL "B" JEFE DE ENFERMERAS "A" MICROSCOPISTA PARA DIAGNOSTICO DE PALUDISMO

SUPERVISOR DE ACCION COMUNITARIA DE P.A.P.A.	2
TECNICO EN ATENCION PRIMARIA A LA SALUD	1
TECNICO EN PROGRAMAS DE SALUD	8
TECNICO EN SANEAMIENTO BASICO Y AMBIENTAL	1
TECNICO LABORATORISTA "A"	. 2
ANLISTA TECNICO	1
CONTRATOS	118

TOTAL 242

Aunado a lo anterior se cita el convenio celebrado por el Estado de Sonora con la Federación, a efectos establecer el nexo laboral con empleados federales, que a la letra dice:

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad.

PRIMERA. La SSA y el Gobierno-del Estado ejecutarán, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, suscrito en esta misma fecha, por el propio Ejecutivo Federal, por los Gobiernos de los estados integrantes de la Federación, por la FSTSE y por el SNTSSA.

SEGUNDA. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

TERCERA. El Gobierno del Estado se compromete a promover las reformas legales, o a expedir un decreto modificatorio, según proceda conforme a la legislación estatal aplicable, a fin de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la firma del presente Acuerdo, el organismo descentralizado responsable de los servicios de salud en el Estado asuma las funciones transferidas en este Acuerdo, así como la de definir las políticas en materia de salud a seguir por el organismo, la de evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados y la de vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados, entre otras. Todo ello, con el propósito de asegurar a la sociedad el otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la mas alta calidad posible.

Las partes acuerdan que el organismo descentralizado se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a la legislación en materia de salud del Estado y a lo que determina el presente Acuerdo conforme a las siguientes bases:

- I. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y las atribuciones de servicio y las de autoridad que le otorguen las disposiciones legales aplicables y su instrumento de creación.
- II. Contará con un órgano de gobierno que se integrará con la representación del Gobierno del Estado en el número que este mismo determine, con un representante de la SSA y con uno de los trabajadores; este último será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del SNTSSA;
- III. Tendrá a su cargo la administración de los recursos que aporten el Gobierno Federal, a través de la SSA, y el Gobierno del Estado, con sujeción al régimen legal que le corresponda en los términos del presente Acuerdo, y
- IV. Estará sujeto al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado y contará con autonomía técnica y operativa respecto del resto de la administración pública estatal, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

Con lo anterior queda debidamente determinada la existencia de la Jurisdicción Sanitaria Número V, dependiente de Servicios de Salud del Estado de Sonora y la concerniente obligación de acatar los dispositivos contenidos en la ley de Acceso a la Información Pública y de protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VI. Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme al principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 17 de la misma, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma-impresa o en sus respectivos-sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fàcil acceso para el público, ello sin perjuició de la información que conforme a la citàda ley, debe ser de acceso limitado. En consecuencia, se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, esta es naturaleza pública, pues basta observar la solicitud, por tanto alcanza la solicitud valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga.

Abundando a lo anterior es de explorando derecho que la información que implique datos estadísticos como es el caso que nos ocupa, ya que pregunta: SERVICIOS DE SALUD SONORA. Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V: ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa); la misma resulta información pública, pues hasta tratándose de datos personales si los mismos solo se presentan como estadística son públicos como se desprende del artículo 32 fracción I de la Ley de acceso a la Información para nuestro estado y se fortalece lo anterior con el criterio 11/09 emitido por el IFAI que a la letra dice:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

## Expedientes:

<sup>2593/07</sup> Procufaduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V. 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

**VII.-** Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

Consecuentemente, se ratifica que la calidad de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, es de naturaleza púbica, pues basta observar la solicitud de información, por tanto alcanzan el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que las contradigan, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente, sin existir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, ni rendición del informe que esta autoridad le requirió.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente y sujeto obligado, refiriéndose a la solicitud no se encuentra inficionada por algún vicio que la invalide; como: inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, y, la estructura orgánica con 242 plazas de La Jurisdicción Sanitaria No. 5 Navojoa, según datos que aparecen el sitio web oficial del sujeto los Municipios\_Alamos, Benito Juárez\_Etchojoa, que comprende Huatabampo y Navojoa, tal y como quedo plenamente determinado en el rando Tercero (III) de ésta resòlución, , șe-tiene la certeza juridica de la existencia de la información solicitada, la cual es información pública, tipificada en la fracción X del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el derecho de petición del recurrente y por ende, la obligación de entregar la misma por parte del sujeto obligado.

La aceptación de la información de parte del sujeto obligado, al consentir su existencia, en virtud de no haber dado contestación a la solicitud del recurrente, consiste en: SERVICIOS DE SALUD SONORA. Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V: ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, conflanza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa).

Consecuentemente, se ratifica que la calidad de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, es de naturaleza púbica, pues basta observar la solicitud de información, por tanto alcanzan el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que las contradigan, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente, sin existir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, ni rendición del informe que esta autoridad le requirió.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente, refiriéndose a la solicitud no se encuentra inficionada por algún vicio que las invalide; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o esté teñida por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, la cual es información pública, tipificada en la fracción X del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el derecho de petición del recurrente y por ende, la obligación de entregar la misma por parte del sujeto obligado.

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 52, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le-hizo entrega de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

Atento a lo expuesto con antelàción, esta autoridad resuelve, que los agravios expresados por el recurrente resultan fundados, pues la información solicitada en fecha 15 de diciembre de 2015, como quedó plenamente demostrado.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de Revocar la resolución impugnada, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado incumpla con la resolución impugnada, supuesto que se actualiza en la resolución que nos ocupa, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se Revoca el acto reclamado por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

Se advierte que ante la incorrecta apreciación de la solicitud no fue atendida tal y como la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos del Estado de Sonora lo dispone, razón por la cual se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y una vez lo anterior proceda a entregar la información en los términos señalados en la solicitud, consistente en: La aceptación

de la información de parte del sujeto obligado, al consentir su existencia, en virtud de no haber dado contestación a la solicitud del recurrente, consiste en: SERVICIOS DE SALUD SONORA. Respecto de la Jurisdicción Sanitaria V: ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Favor de desglosar la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afín, administrativa); debiendo el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efectos de localizar al información requerida por el recurrente y una vez lo anterior, entregar la misma al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para. decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

VIII.- Por otra parte el sujeto obligado al no cumplió con lo ordenado en los artículos 42√y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiendose contestàda afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantia y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos legales necesarios a la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el sujeto obligado, en los amplios términos del presente considerando para todos los efecto legales a que haya lugar.

Importante es señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, el recurrente no otorgó el consentimiento para publicar los datos personales en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se Revoca el acto reclamado planteado por la C. Rafaela Armenta, en contra de Servicios de Salud del Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

SEGUNDO: La determinación de Revocación de la resolución impugnada, fue tomada en virtud de que sujeto obligado con su conducta de no entregar la información al recurrente, ordenándose al Sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y, una vez lo anterior, haga entrega al recurrente-de la información solicitada, consistente en: SERVICIOS DE SALUD SONORA. ¿Con cuántos trabajadores cuenta la Jurisdicción Sanitaria V al 15 de diciembre de 2015? Desglosando la información por tipo de trabajador (base, confianza, eventual regularizado), por unidad administrativa, turno, a qué área pertenece (médica, paramédica y/o afin, administrativa; debiendo entregar la misma dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a-partir de la fecha de notificación de está resolución, y una vez hecho lo-anterior, y, en el mismo plazo, informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta proceda el entendido que en caso de incumplimiento al anterior determinación, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que requerimiento, se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

TERCERO: Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garántía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidade en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los amplios

términos del considerando Octavo (VIII) de esta resolución, y en base a lo dispuesto en el artículo 57 Bis, fracción IV de la Ley de la materia.

**CUARTO:** N O T I F I Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

**QUINTO:** En su oportunidad archivese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE POR UANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ; MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO (AUSENTE), ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN-Y DAN FE, HABIÉNDOSE-HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. CONSTE.

(FCS/MADV)

LIÇENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

VOCAL PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ-

VOCA

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRÉRÒ

**VOCAL** 

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-009/2016. Vocal Ponente: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ.